

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los numeros de este BOLETIN, disponaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Secretarios cuidaran de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion, que debera verse una y otra vez cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1879).

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Dictando reglas para la efectividad de la responsabilidad civil sobre créditos, a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último.

Orden.—Prorrogando en seis meses los plazos para cancelación de préstamos con garantía prendaria de trigo.

Orden.—Ampliando, durante quince días hábiles, el plazo para efectuar la cesión de divisas y depósitos de oro.

Orden.—Disponiendo que los Patronatos de las Fundaciones benéfico-particulares remitan a las Juntas provinciales de Beneficencia relación nominal de personas que integran los respectivos patronatos, para que dichas Juntas practiquen las oportunas informaciones.

Administración Provincial

Diputación Provincial de León.—Cédula de citación.

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Anuncios particulares.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr: Para hacer efectiva con más facilidad en ciertos créditos la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de Enero último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran intervenidos por el Estado todos los créditos, sean civiles o mercantiles, existentes a favor de personas que el 18 de Julio último tuviesen su domicilio en territorio que en la actualidad no está liberado, contra personas establecidas en territorio ocupado actualmente por el Ejército Nacional. Se consideran también créditos, a los efectos de esta Orden, los depósitos de metálico, saldos de cuentas corrientes de metálico o valores y los saldos de las sucursales a favor de sus centrales o de otras sucursales que estén en las mismas circunstancias que las centrales.

No están comprendidas en esta intervención las primas concertadas en contratos de seguros pendientes de pago por los asegurados.

Artículo 2.º Las personas indivi-

duales o jurídicas radicantes en territorio liberado, responsables de los créditos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligadas a presentar antes del día 1.º de Junio próximo ante las Comisiones de incautación de bienes de las provincias donde residan, una declaración jurada de esas deudas y de las que, encontrándose en dichas circunstancias, hubieran sido satisfechas después del 18 de Julio último.

Deberán aportar una declaración jurada por cada acreedor conteniendo siempre los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del deudor.
- b) Nombre o razón social y domicilio del acreedor.
- c) Cantidad adeudada o pagada en su caso.
- d) Fecha del vencimiento del débito o fechas si hubiere plazos.
- e) Naturaleza de la deuda y documento comprobatorio.

f) Observaciones que crea pertinentes el deudor, y si solicitase fraccionamiento de pago, alegación de las razones justificativas de su presentación.

Artículo 3.º A cada Comisión de bienes se adscribirá, en concepto de auxiliar para los servicios a que esta

Orden se refiere, un Profesor Mercantil de los que haya al servicio de la Hacienda o en su defecto un funcionario del Cuerpo Pericial de contabilidad o un liquidador de utilidades.

Artículo 4.º Las Comisiones mencionadas examinarán todas las declaraciones juradas que les hayan sido dirigidas, y antes de 1.º de Julio siguiente en vista de los datos que haya podido adquirir sobre la actuación y antecedentes de los acreedores, acordarán:

a) El embargo de los créditos, y demás que previene en su artículo 6.º el Decreto de 10 de Enero último, si entendiéndose que los acreedores están incurso en ese artículo.

b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiéndose que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo, o

c) Que el importe de los créditos se ingrese en cuenta corriente que se abrirá a nombre de cada Comisión de incautación en la Sucursal del Banco de España de la capital donde aquella funciona, si estimasen que la conducta y antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Las Comisiones de incautación podrán conceder un plazo no superior a seis meses, a contar desde el vencimiento de cada crédito si no estuviera vencido o desde que se acuerde la concesión en otro caso, para ingresar su importe en la cuenta corriente, y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica podrá ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía u otras circunstancias.

El ingreso de las cantidades lo efectuará el interesado en dicha cuenta corriente en la forma ordinaria; el resguardo que se le facilite lo entregará a la Comisión de incautación, la que le dará en cambio carta de pago con expresión de los nombres del acreedor y deudor, cantidad ingresada, fecha del ingreso en el Banco, número del resguardo expedido por éste, concepto a que se aplica el ingreso, fecha de la carta de pago y firma del Secretario de la Comisión con el visto bueno del Presidente. Este documento tendrá para el deudor fuerza liberatoria.

Las cartas de pago llevarán numeración correlativa dentro del año natural. Al firmarlas, el Secretario suscribirá una nota extendida al dorso del resguardo, haciendo constar el número y fecha de la carta de pago emanada del resguardo.

Artículo 5.º Antes del día 20 de Julio del año actual, las Comisiones de incautación remitirán a la Comisión central administradora de bienes incautados las diligencias referentes a los créditos expresados en el apartado c) del artículo anterior, dejando testimonio bastante para que pueda efectuarse el ingreso en cuenta corriente. Si la Comisión Central entendiéndose que los acreedores están incurso en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero último, devolverá las diligencias a la Comisión provincial para que proceda como se dice en el apartado a); en los demás casos las enviará con su informe a la Junta Técnica, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 6.º Si del examen de las declaraciones juradas resultase la existencia de cantidades que se hubiesen pagado por los deudores directamente a acreedores comprendidos en los apartados a) o c) del artículo 4.º de esta Orden, se acordará respecto a los acreedores el embargo de las cantidades cobradas y demás que se previene en el apartado a), en el primer caso, o el ingreso de las mismas como se dispone en el apartado c), en el otro caso, sin perjuicio de que se depure la conducta de los deudores, para que si obraron de mala fe sea decretada su responsabilidad subsidiaria.

Artículo 7.º Las Comisiones de incautación podrán ordenar a las Inspecciones de Hacienda que comprueben la veracidad de las declaraciones juradas, revisando desde luego los saldos de las cuentas cuyo embargo o ingreso en cuenta corriente se ordene. Para el cumplimiento de esta misión podrán examinarse los libros de comercio y antecedentes, y en su día se revisará la contabilidad de los acreedores.

Artículo 8.º La falsedad de las repetidas declaraciones juradas y los actos u omisiones dolosos que tienen a hacer ineficaz lo que se dispone en esta Orden, se pondrá en conocimiento de los Tribunales competentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 3 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

La tardía e incompleta absorción por el mercado de las regiones no cerealistas del sobrante del trigo existente en la Zona liberada, dificulta la colocación del que se inmovilizó como prenda para responder de los préstamos otorgados por el Decreto número 142 de 30 de Septiembre de 1936.

En atención a ello y vistas las peticiones de moratoria elevadas por varios prestatarios.

A propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola he acordado:

Artículo único. Conceder una prórroga general de seis meses a los plazos señalados para cancelación de los préstamos con garantía prendaria de trigo que fueron otorgados conforme a lo establecido por Decreto número 142 de 30 de Septiembre de 1936.

Burgos, 5 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr.: La Orden de 16 del mes pasado, dictada en ejecución del Decreto-Ley de 14 de Marzo, señaló plazos de ejecución, respecto de alguno de los cuales se ha demostrado prácticamente la conveniencia de su prórroga.

En atención a ello, esta Presidencia ha acordado ampliar, durante quince días hábiles, el plazo que para efectuar las cesiones de divisas y depósitos de oro, establece el párrafo primero del número séptimo de la Orden de 16 de Abril próximo pasado (*Boletín* del 18), y que a tenor de ese precepto terminaba en el día de hoy.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Es honda preocupación del nuevo Estado Español la depuración de la conducta de todos los ciudadanos ante el Movimiento Nacional, especialmente de los que ocupan cargos destacados, en los que se requiere una compenetración ab-

solución con la finalidad y sentido de aquél. Consecuencia de ello han sido todas las disposiciones dictadas para la depuración de todos los funcionarios afectos a la Administración Central, Provincia y Local, así como de los empleados de Sociedades y Organismos relacionados con el Estado.

Las fundaciones de carácter benéfico particular debidamente clasificadas, si bien están regidas por los patronos designados con arreglo a las normas trazadas por el fundador, deben funcionar sometidas a la tutela y Protectorado del Estado en virtud de disposiciones que regulen dicho Protectorado, y es de sumo interés para la vida y normal funcionamiento de dichas Instituciones, que en sus patronatos no figuren personas que por su ideología o actuación estén en frente de los principios e ideología que han de regular y presidir la actuación del nuevo Estado Español, imponiéndose como consecuencia de ello, la necesidad de una depuración de dichos Patronatos.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Presidentes de los Patronatos de todas las Fundaciones benéfico-particulares clasificadas, deberán remitir, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* a las Juntas Provinciales de Beneficencia, respectivas, relación nominal de personas que integran los respectivos Patronatos. A dicha relación acompañarán una declaración jurada firmada por cada uno de los Patronos, en la que manifiesten cargos públicos que han desempeñado en los últimos seis años y partidos políticos a que han pertenecido en ese lapso de tiempo.

Artículo 2.º Una vez recibida la documentación indicada, por las Juntas Provinciales de Beneficencia se practicarán cuantas informaciones estimen convenientes para determinar qué personas de las pertenecientes a dichos Patronatos, por sus actuaciones políticas y sociales, pueden considerarse como opuestas o poco afectas al Movimiento Nacional.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales formularán respecto de los

patronos en que aparezcan acreditadas dichas circunstancias propuestas de destitución. Dichas propuestas las elevarán, por lo que respecta a las Fundaciones benéfico-docentes, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, y respecto a las demás, al Gobierno General, para la resolución o propuesta definitiva a que hubiere lugar.

Burgos 5 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Excelentísimo señor Gobernador General.

Diputación provincial de León

JUZGADO INSTRUCTOR

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. José María Robles Gómez, músico en situación de excedencia forzosa de la extinguida Banda Provincial, con domicilio últimamente en esta ciudad, calle de San Francisco, núm. 12, 3.º, para que comparezca dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, ante el Sr. Juez instructor del expediente administrativo que se le ha incoado, en cumplimiento del Decreto núm. 108, de la Junta de Defensa Nacional, D. Leonardo Manzanares Serrano, que tiene establecido su despacho en el Palacio Provincial; pues de no hacerlo en el término fijado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 8 de Mayo de 1937.—El Secretario del expediente, Iñigo Vargas.

Comisión Depuradora del Magisterio de la Provincia

Ignorando esta Comisión el domicilio y residencia de los Maestros de la relación adjunta, se hace público el nombre de los mismos, para que por sí o por sus familiares, pasen por el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, para recoger documentos que les interesan.

Don Albino Cuellas, de Villasecino
Don Mariano García, de Torrebarrio.

Don Paulino Rodríguez, de Villafeliz de Babia.

Don Arturo Marcello, de Torrebarrio.

Don Dulce Alvarez, La Majúa.
Don Francisco Alvarez, de Rosales
Don Cipriano Alvarez, de Miñera.
Don Primitivo Turrado, de Las Omañas.

Doña Angeles González, de Santiago del Molinillo.

Don Eudaldo González, de Caboa-lles de Abajo.

Don Fernando Rubio, de Caboa-lles de Abajo.

Don Luis Pestaña, de Villaseca.

Don Avelino Alvarez, de Omañón.

Doña Genara Fernández, de Cirujales.

León, 7 de Mayo de 1937.—El Presidente, Joaquín L. Robles.

Jefatura de Requisa del 8.º Cuerpo de Ejército

DELEGACION DE LEON

Anuncio

Se hace saber a todos los señores propietarios de vehículos de tracción mecánica que se encuentren averiados en la provincia, que se da un plazo que finaliza el día 31 del actual para ponerlos en servicio, pues pasada dicha se procederá a su incautación por pase al servicio de recuperación y posteriormente al servicio del Parque de Automóviles definitivamente.

León, 8 de Mayo de 1937.—El Oficial encargado del servicio, Edmundo Méndez López.

Administración de justicia

EDICTOS

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por comisión del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de esta capital, se sigue expediente para ejecutar los acuerdos del excelentísimo Sr. General Gobernador de la Plaza, fecha 13 de los corrientes, por los que imponiendo a D.ª Concepción Alonso Graño, viuda de Nuevo, la responsabilidad civil como coadyuvante a la situación político-social a que puso término el Glorioso Ejército Nacional, de cincuenta mil pesetas, con reserva de sus derechos a los legatarios instituidos en el testamen-

to, bajo el cual falleció, ante el Notario de esta capital D. Miguel Romón Melero, en 14 de Enero de 1928, que podrán ejercitar en la forma que dispone el artículo 11 del Decreto de 10 de Enero y norma 6.ª de la Orden de la misma fecha, ambos del corriente año, entregando desde luego al Estado el legado instituido a favor de la Agrupación Socialista de León, de la biblioteca, armarios no empotrados, instrumental y botiquín médico, dispuso la constitución de todos los bienes pertenecientes a dicha causante en administración judicial, para cuyo cargo ha sido designado D. Narciso Caballero Mier, que habita en la calle de la Sal, número 1, de esta ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento y de modo especial de los legatarios a que antes se hace referencia, y que son: Guadalupe, Anunciación y María de los Dolores Alonso Graiño; Carmen Blanco Aparicio; Angelita Nuevo Núñez; Fulgencio Pulido Pumarino; Francisco y José María Graiño Abaño; Concepción Graiño y Caubet; Covadonga, Florinda y María Antonia Menéndez Graiño; Dolores y Concepción González Nuevo; Angeles, María-Teresa y Borgita (hijas de Adela González Nuevo); Generosa Menéndez Nuevo y sus dos hijas; Gregoria Barrera Alonso y Claudia Fernández Zanca, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran.

Dado en León, a 24 de Abril de 1937.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Por medio del presente y a fin de dar cumplimiento a orden de la Ilma. Audiencia provincial de León, se llama al penado en causa número 11 de 1933, por estafa, Eduardo Argüello Rodríguez, a fin de que satisfaga a la ofendida en dicha causa Sagrarío Ferreras, el resto de la indemnización que tiene insatisfecha; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Vecilla, 29 de Abril de 1937.—El Juez de instrucción accidental, (ilegible).—El Secretario judicial, Elisardo Limia.

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia acci-

dental de este partido en providencia de esta fecha dictada en la pieza de prueba de la parte actora de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Santiago Sánchez García, industrial, vecino de esta ciudad, contra D. Francisco Izquierdo Duque, vecino que fué de Oviedo y cuyo domicilio actual se desconoce, aunque se cree se encuentra residiendo desde hace algún tiempo en un pueblo de la provincia de León, sobre reclamación de tres mil setecientas pesetas, se cita por medio de la presente a dicho demandado D. Francisco Izquierdo Duque, para que comparezca ante este Juzgado de primera instancia el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, con el fin de prestar confesión judicial bajo juramento o promesa indecisoria; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.
Núm. 181.—16,50 ptas.

El Sr. Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha acordó se cite por medio del presente a la denunciada gitana apodada «La Pitañosa», no constando mas datos por ignorarse su paradero, para que el día 27 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor de esta ciudad, para la celebración del juicio de faltas contra dicha gitana «La Pitañosa», por hurto de ropas a Saturnina Fernández Pastro, de esta vecindad, a cuyo acto deberá concurrir con sus pruebas.

Y para que sirva de citación a la denunciada gitana apodada «La Pitañosa», expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el V.º B.º del señor Juez municipal que firmo en León, a 17 de Abril de 1937.—El Secretario suplente, Miguel Torres.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

Requisitorio

Andrés Vázquez Aurelio, hijo de Felipe y María, natural del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, provincia de León, de estado soltero, de profesión ebanista, de 24 años de edad, color moreno, cejas y ojos castaños, pelo negro, nariz regular, boca grande, barba bastante, señas particulares no tiene, viste mono y un abrigo de cuero, prestando sus servicios últimamente en la 2.ª Compañía del 5.º Batallón del Regimiento de Infantería de Burgos número 31, procesado por la falta grave de primera deserción frente al enemigo, comparecerá en el término de ocho días, ante el Teniente de Artillería Juez instructor D. Antonio Pita Blanco, residente en La Vecilla, fonda «Orejas»; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Vecilla a 29 de Abril de 1937.—El Teniente Juez instructor, Antonio Pita Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 45.086 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la mismas, quedando anulada la primera.

Núm. 182.—4,00 pts.

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse la Comunidad de regantes del «Reguero del Valle», que riega terrenos del término de Villacedré, Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina, quedan expuestas al público las citadas Ordenanzas y Reglamentos, en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina, con el fin de que sean examinadas y puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente las personas que lo deseen, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villacedré, 10 de Mayo de 1937.—El Presidente de la Comisión, Gabriel Martínez.

Núm. 183.—11,00 ptas.